SENADO
XIV LEGISLATURA
REGISTRO GENERAL
ENTRADA 44.660
24/07/2020 14:52

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES CON LAS CORTES Y
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/17472 **05/06/2020** **35062**

AUTOR/A: AGUDO ALONSO, Carolina (GPP); CAMINS MARTÍNEZ, Ana (GPP); ROBLES OROZCO, Gonzalo Jesús (GPP); PUENTE REDONDO, Javier (GPP); MUÑOZ URIOL, María Ángeles (GPP); POBO SÁNCHEZ, María Carmen Isabel (GPP); LORENZO TORRES, Miguel (GPP); MARTÍNEZ PEÑARRUBIA, María Pilar (GPP); ARZA RODRÍGUEZ, Rosa María (GPP); TOMÁS OLIVARES, Violante (GPP)

RESPUESTA:

En respuesta a la iniciativa parlamentaria de referencia, se indica que la propuesta referida no es una propuesta totalmente novedosa, pues se ha llegado a valorar alguna vez su implantación, si bien no ha llegado a traducirse en un proyecto normativo por diversos motivos:

El primero de ellos es que, al configurarse en la propuesta como una prestación contributiva, implicaría la obligación de cotizar, lo cual requiere disponer de unos ingresos que, salvo en aquellos casos de rentas personales de cierto nivel -en los que paradójicamente es posible que no resultara necesaria una pensión de jubilación-, no pueden ser otros que los de algún otro miembro del hogar (cónyuge, progenitores). De este modo, una tercera persona debería financiar las cuotas necesarias para la obtención de la pensión de la persona que permanece al cuidado del hogar desde el inicio de dicho cuidado del hogar, por ser esta una condición fundamental en un sistema de reparto. En este sentido, cabe señalar que el hecho de financiar con unos solos ingresos dos pensiones, puede resultar altamente costoso.

Un segundo impedimento para establecer estas pensiones públicas voluntarias en favor de la persona al cuidado del hogar, es que podrían entrar en competencia desigual con los fondos privados de pensiones. Debe tenerse en cuenta a este respecto que la propuesta configura estas pensiones como protección de carácter voluntario que se gestiona por el sistema público de Seguridad Social, a diferencia del resto de las prestaciones de este, que resultan de la inclusión obligatoria desde el inicio de la actividad, y consecuente cotización en el régimen de Seguridad Social que corresponda legal o reglamentariamente al trabajador o asimilado. Además, tampoco se exige ningún requisito, salvo la dedicación al hogar, para poder suscribir el convenio especial que permita cotizar con el objetivo de acceder a una pensión de jubilación pública.

La consecuencia de su implantación podría ser que las personas que optasen por dedicarse al cuidado del hogar podrían elegir libremente entre un fondo de pensiones privado y un convenio voluntario con la Seguridad Social (para el cual no se requeriría condición alguna previa) con el fin de conseguir una futura pensión de jubilación, pero con la particularidad de que estarían incluidas dentro de la caja única del sistema (con la garantía que ello ofrece) y de que las entidades que gestionan la Seguridad Social no perciben beneficio alguno por su gestión, además de disponer de las prerrogativas de la Administración Pública. Ello situaría a las pensiones públicas voluntarias de jubilación en favor de personas dedicadas al hogar en una posición privilegiada frente a las pensiones que pudieran ofrecer los fondos de pensiones privados, pudiendo así infringir el artículo 1.1.d) de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, el cual determina que "La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicio, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes que coloquen a unos competidores en situación desventajosa frente a otros". Además, si la suscripción del convenio es voluntaria en el tiempo, al contrario de lo que sucede con el resto de trabajadores, obtendrían unos beneficios del sistema considerablemente mayores que el resto de trabajadores.

Dicho esto, se informa que la Seguridad Social dispone en la actualidad de instrumentos para paliar las consecuencias que los cuidados a terceros que una persona desempeña a lo largo de su vida pudieran tener en su vida laboral de cotización, y por tanto en su protección social. Dichos instrumentos son:

- Convenio especial de trabajadores que reduzcan la jornada por cuidado de un menor, discapacitado o familiar: este convenio pueden suscribirlo los trabajadores por cuenta ajena o asimilados que reduzcan su jornada de trabajo con la disminución proporcional del salario por cuidado de un menor de doce años; un discapacitado físico, psíquico o sensorial; un familiar hasta el segundo grado que no pueda valerse por sí mismo o en los casos de nacimiento de hijos prematuros o que tengan que permanecer hospitalizados tras el parto que reúnan determinados requisitos.

- Convenio especial de cuidadores no profesionales de personas en situación de dependencia R.D. 615/2007: este convenio pueden suscribirlo los cuidadores no profesionales de las personas en situación de dependencia que sean perceptores de la prestación económica regulada por el R.D. 615/2007 de 11 de mayo. Con carácter general, para suscribirlo es preciso que el cuidador no se encuentre en situación de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social a tiempo completo, desempleo o sea perceptor de determinadas prestaciones. La cuota correspondiente a estos convenios especiales será abonada por la Administración General del Estado.

Madrid, 24 de julio de 2020